

Estos autos caratulados: "G, G. H. C/ S., S. C. - JUICIO DE ALIMENTOS - CONTENCIOSO "en los que resulta que: I) A fs. 44/45vta., con fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, comparece el señor C. S. S., con el patrocinio letrado de la abogada S. G. S. D'E., y la abogada Y. E. C. M.P (apoderada del señor S. fs. 36) y promueve incidente de nulidad de la notificación de fecha 12/12/16, notificada el día 14/03/17 y de todos los actos que sean consecuencia de la mismo como si no hubieran existido, pues se trata de la notificación del primer decreto y por ello todo lo actuado carece de objeto. Refiere que la resolución que se ataca es nula de nulidad absoluta, y de cumplimiento imposible. Plantea que se ha vulnerado toda la normativa que debe gobernar la sentencia o el auto, que se han decretado medidas cautelares inoficiosas, que se basan en hechos inexistentes por lo cual solicita se ordene su cese ante Anses. Expresa que su parte tomó conocimiento del juicio con la existencia de un embargo en su jubilación, que cuando concurrió a tribunales acaba de enterarse que tiene un juicio en su contra el cual le fue notificado a un domicilio falso. Plantea que su parte no pudo defenderse por no haber tomado conocimiento de este proceso, pues su domicilio es el de calle N° de, Dpo. S. M, y que el domicilio conyugal lo fue en calle I. C. S/N Dpto en el cual convivieron hasta que la actora dejó la vivienda familiar en mayo de 2016. Por todo ello, peticiona la nulidad de todas las actuaciones que corren a partir del 12/12/2016, notificado el 14/-3/2017, por denuncia de un domicilio falso. Puntualiza que el derecho vulnerado es que se está embargando de su jubilación la suma de pesos, y que cobra la suma de pesos; y que no ha podido contestar la demanda, ofrecer prueba, plantear excepciones. En consecuencia, solicita el cese de las medidas cautelares impuestas sobre su jubilación, que se decrete la nulidad de todas las actuaciones aquí ocurridas y que la actora notifique nuevamente la demanda instaurada. Cita doctrina, y ofrece prueba documental (constancia del DNI, de abandono de la vivienda familiar y boletas de Epec).

II) A fs. 46, mediante proveído de fecha 26/9/2017, a mérito de lo dispuesto por el art. 100 de la Ley 10.305, se imprime al incidente de anulación el trámite previsto por el art. 99 ibidem, por lo que se corre traslado a la contraria por el término de tres días, bajo apercibimiento de ley. III) A fs. 50, comparece la señora G, H. G., D.N.I con el patrocinio letrado de su abogado apoderado A. G., M.P. (fs. 56); y rechaza la nulidad planteada por la contraria, con costas. Invoca que el señor S. intenta sustraerse de su obligación alimentaria basándose en inconsistencias jurídicas y fácticas. Hace hincapié en que no es cierto que la cédula de notificación diligenciada el 14/3/2017 sea nula, ya que fue remitida al domicilio real del accionante en calle A. N°, de barrio en donde siempre residió junto

a su hija. Alude que el impugnante siempre vivió en dicho domicilio, que prueba de ello es que allí le fue notificada la etapa prejurisdiccional compareciendo el 21 de noviembre de 2016 a las 8:30 horas a la audiencia de la Asesora de Familia del Quinto Turno, lo cual acredita que vive en dicho domicilio pues en caso contrario no hubiera comparecido a la audiencia. Menciona que en dicha oportunidad no lograron ponerse de acuerdo, que por ello se otorgó el certificado del art. 65 del Código de Procedimiento de Familia que obra a fs. 5, y que ello desacredita las manifestaciones del impugnante al expresar que no conoce de la existencia de este reclamo. Por otra parte, indica que desconoce cuáles son los motivos por los que no fijó domicilio real con fecha posterior a la audiencia mencionada en el domicilio de su hijo en Insiste en que más allá de ello el señor S. siempre vivió en calle con su hija, lo cual surge de las constancias acompañadas a fs. 37/38. Por todo ello, expone la que petición es improcedente, carente de sustento; ofrece prueba confesional, documental, instrumental e informativa (se libre oficio al Asesor de Familia a fin de que remita el Expte.); y peticona se rechace en todas sus partes el incidente de nulidad, con costas. IV) A fs. 53, se tiene por evacuado el traslado y se provee a la prueba ofrecida, consistente en confesional, documental e instrumental. No se hace lugar a la prueba informativa atento lo dispuesto por el art. 62 de la Ley 10.305. La prueba confesional se encuentra debidamente diligenciada según constancias de fs. 90/91. A fs. 71, la señora G. H. G., comparece con el patrocinio letrado de la abogada E. R. O. MP y constituye domicilio legal, revocando el poder otorgado al abogado A. G.. A fs. 101, con fecha 05/09/2018, se dicta el decreto de autos. A fs. 102/104, las abogadas Y. C. y S. G. S. D.'E. manifiestan y acreditan su condición tributaria ante Afip de Monotributista. V) A fs. 113, la abogada E. R. O., renuncia al patrocinio letrado de la señora G. H. G., lo cual se provee de conformidad (fs.114). A fs. 115, con fecha 20/05/2019, se avoca la suscripta al conocimiento de las presentes actuaciones. A fs. 116, el señor C. S. S. con el patrocinio letrado del abogado E. L. M., M.P. denuncia como domicilio real el sito en calle A. N°, de Barrio de esta ciudad, y constituye domicilio legal. Firme y consentido por las partes el decreto de autos y el avocamiento (fs. 118/ 119), se encuentra el presente incidente en condiciones de ser resuelto. Y CONSIDERANDOS) Competencia: La competencia de la suscripta deviene de lo preceptuado en el art. 101 ss. y concordantes de la Ley 10.305. II) El tema a decidir: La litis ha quedado trabada en los siguientes términos: El señor C. S. S., promueve incidente de nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la petición de alimentos como medida cautelar con fundamento en que el domicilio al que ha sido cursada la cédula de notificación de citación del proveído inicial

no es el domicilio real. Refiere que tomó conocimiento del juicio con la existencia de un embargo en su jubilación, y que no pudo defenderse y declara que su domicilio es el de calle N° Dpo., Córdoba. Por su parte, la señora G. H. G. resiste la petición argumentando que el señor S. intenta sustraerse de su obligación alimentaria, que la cédula de notificación fue remitida al domicilio real del accionado donde siempre residió junto a su hija. Que prueba de ello es que allí le fue notificada la etapa prejurisdiccional y compareció a la audiencia de la Asesora de Familia del Quinto Turno, y que desconoce cuáles son los motivos por los que fija su domicilio en el de hijo en T.. III) Adentrándome en el incidente incoado, cabe señalar que conforme lo dispuesto por el art. 103 del Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba (Ley 10.305), sólo se declarará nulo un acto o un procedimiento cuando el vicio haya influido en la defensa, restringiendo la audiencia o la prueba. Como es sabido, la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas por aquella (Cfr. Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba, Comentado - Concordado, T II, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2017, Directores: LLOVERAS, Nora; ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián E, comentario al art. 103, p. 582). Se adelanta opinión en sentido que el presente incidente de nulidad no es de recibo. Doy razones. Por cuestión de método y de orden lógico se tratará en primer término de identificar en qué consiste el acto viciado. De los términos en que ha quedado trabada la litis, puede extraerse que lo pretendido es la nulidad de la cédula de notificación obrante a fs. 14 de autos, dirigida al Sr. C. S. S., fechada el día 14 de marzo de 2017 y que comunica el proveído de fecha 12 de marzo de 2016 que textualmente dispone: "...A mérito de lo dispuesto por el art. 432 del CCyC: Admítase. A los fines de tratar la cuestión planteada (alimentos para la cónyuge) fijase audiencia para el día 11 de abril pxmo. a las 8:30 hs., debiendo comparecer los Sres. G. H. G. y C. S. S. en forma personal, con sus documentos de identidad, con quince minutos de tolerancia y con abogado, bajo apercibimiento de ley (art. 21 inc. 3°, ley 10.305)... Fdo: Pamela Virginia del Huerto Ossola. Juez. María Denise Theaux. Secretaria". Así, se advierte que se trata de la notificación del proveído inicial, de la citación de comparendo, lo cual a mérito de lo dispuesto por el art. 44 inc. 1) de la ley 10.305, debe practicarse al domicilio real. Conforme se ha sostenido doctrinariamente, de la regularidad de la notificación del traslado de la demanda depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad (Cfr. DÍAZ VILLASUSO, Mariano A, comentario al art. 144, en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Comentado

y Concordado, Doctrina y Jurisprudencia, Ed. Advocatus, Córdoba, 2013, p. 495). Es que la notificación correcta del decreto inicial, responde a la necesidad de que la parte demandada conozca efectivamente del juicio entablado en su contra, y así pueda ejercer válidamente su derecho constitucional de defensa en juicio y debido proceso máxime cuando se trata de un adulto mayor (arts. 18 de la Constitución Nacional; 18 y 40 de la Constitución Provincial). IV) Requisitos de procedencia: Ahora bien, corresponde analizar si encuentran cumplimentados los requisitos de procedencia establecidos por el art. 102 de la Ley 10.305, a saber: a) que no haya sido invocada por quien pretende invalidar lo actuado, ni consentida por la parte a quien perjudica; b) temporaneidad (art. 105 de la ley foral); c) que se especifique el perjuicio sufrido del que deriva el interés en obtener la declaración, y d) que se mencionen las defensas que no se pudieron oponer o las pruebas de las que se ha visto privada. Analizaremos cada uno de ellos. a) Legitimación activa: Respecto a la legitimación activa, es de destacar que la nulidad ha sido invocada por la parte demandada, el señor C. S. S., es decir, quien resulta perjudicado por la irregularidad, sin convalidar ni consentir lo actuado. b) Temporaneidad: Con relación al requisito de la temporalidad, esto es la interposición dentro de los seis días de conocido el vicio, estimo que también se encuentra debidamente cumplimentado. Nótese que, tratándose de un plazo fatal, el incidentista explicitó con relación al requisito que estamos analizando que tomó conocimiento del juicio al momento de ingresar en su jubilación un embargo en el mes de setiembre de 2017 (19/9/2017, fs. 42), lo cual se condice con lo expresado por ANSES a fs. 32, y en definitiva, no habiendo la incidentada aportado dato alguno que controvierta la afirmación de la contraria, corresponde establecer el cómputo del término desde esa fecha. Siendo ello así, el planteo efectuado el veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete (fs. 45 vta.), cuatro días después de que tuvo conocimiento del acto viciado, el planteo luce temporáneo y me exime de mayores consideraciones. c) Perjuicio sufrido d) Defensas que no se pudieron oponer o las pruebas de las que se ha visto privada: En cuanto al perjuicio sufrido del que deriva el interés en obtener la declaración, y que se mencionen las defensas que no se pudieron oponer, luce palmario que desde que la demandada, aquí incidentista, no ha podido contestar a la petición de alimentos a favor de su cónyuge, ni ofrecer prueba, menos aún ratificar o rechazar el pedido de la contraria, colocándolo en una situación de indefensión. Sobre el punto se ha sostenido que una excepción típica a la necesidad de demostración del perjuicio es la nulidad de notificación de la demanda, debido a la trascendencia del acto procesal. Por ello la ley

determina que, en principio, deba practicarse al domicilio real del demandado, rodeado de una serie de formalidades, cuyo fin es proteger el derecho de defensa (Cfr. MAURINO, Alberto Luis, Nulidades Procesales, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 131, párraf. 90). Por otra parte, no debe perderse de vista que las nulidades procesales son un remedio excepcional, al que cabe recurrir cuando no queda otro remedio para subsanar el defecto, debiendo en caso de duda desestimarse la nulidad e inclinarse por la validez de los actos en virtud del principio de conservación de los actos procesales. Esto es lo que ha sucedido en los presentes obrados. De la prueba aportada a la causa, surge que el señor S. fue citado a una audiencia de etapa prejurisdiccional a celebrarse con fecha 21/11/2016 al domicilio sito en calle N°, de Barrio de esta ciudad de Córdoba (fs. 49). Recepcionada la etapa prejurisdiccional por ante la Asesoría de Familia del Quinto Turno, con fecha 21 de noviembre de 2016, las partes y no habiéndose logrado conciliación con la señora G., se emitió el correspondiente certificado en los términos del art. 65 de la Ley 10.305 (fs. 5). Por su parte la demanda de alimentos fue impetrada por ante este Tribunal con fecha el 29 de noviembre de 2016 (fs. 1/2 vta.), y notificada su admisión al domicilio indicado supra con fecha 14 de marzo de 2017 (fs. 14/14vta.). A fs. 20 y 27, obran cédulas de notificación al mismo domicilio indicando el resultado al que se arribó en orden a la determinación de la mesada alimentaria y a fs. 29, el emplazamiento a su cumplimiento. De la escasa prueba aportada por el incidentista, surge que en el período 04/2010 la factura de EPEC del domicilio de calle N°, de B° de esta ciudad, se encontraba a nombre del señor C. S. S., y de la factura del agua por el período 03/2012 a nombre de la señora S. M., su hija. Estos elementos probatorios no resultan pertinentes ni revisten una incidencia adecuada entre lo que el incidentista pretende probar (que no residía en dicho domicilio) y los datos que estas pruebas nos proporcionan. Es que las fechas de las boletas acompañadas son de una época muy anterior a la de la notificación de la demanda, y sumado a ello, se encuentra la actitud del incidentista que deliberadamente al momento de interponer omitió mencionar el especial vínculo de parentesco que lo une a la señora M. N. S.. Tan es así que, algunos de estos extremos se vieron corroborados por la prueba confesional obrante a fs. 90/91, ya que preguntado el señor S. si compareció a una audiencia en la Asesoría, este respondió que era cierto (posición dos); si mantiene una buena relación con su hija M. S., respondió que era cierto (posición cuatro); y si su hija vive desde hace muchos años en su casa de calle N° de Barrio respondió que era cierto (posición quinta). Sumado a ello, es su propio comportamiento el que evidencia que vive aún en la actualidad en dicho lugar, desde que con fecha 19 de junio de 2019 (fs. 116),

con posterioridad al dictado de autos (fs.101) y avocamiento de la suscripta (fs.115), al comparecer y constituir nuevo domicilio procesal, denunció su domicilio real en calle N°, de B° de esta ciudad. Esta conducta procesal revela que el presente incidente es una estrategia dirigida a evadir el cumplimiento de la mesada alimentaria establecida a favor de su cónyuge, lo cual no puede ser coonestado por esta magistratura. el incidentista que es quien debía probar que se le ha notificado a un domicilio falso, no ha aportado a la causa elemento alguno que permita en forma cierta corroborar el extremo fáctico que invoca, pues en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, receptado tanto en el derecho fonal (art. 710 del CCyC), como adjetivo (art. 15 inc. 11 Ley 10.305), corresponde al incidentista echar luz sobre la cuestión, a fin de acreditar los extremos por él invocados. La conducta procesal del incidentista, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez." (Cfr. GUTIERREZ GOYOCHEA, Verónica y M.Mercedes JIMÉNEZ HERRERO, en, "Alimentos", KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y MOLINA DE JUAN, Mariel- Directoras-, Ed., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014, Tomo II, p., 22). La secuencia temporal mencionada; la concurrencia a la etapa prejurisdiccional con citación al domicilio cuestionado; lo explicitado en relación a la orfandad probatoria del incidentista; la actitud asumida en el proceso; y la posterior constitución de domicilio real por parte del señor S. en el domicilio sito en calle N° de barrio de esta ciudad de Córdoba (teoría de los actos propios), permite inferir que éste era el domicilio del demandado al momento de notificar la demanda de alimentos, y que real y efectivamente tuvo conocimiento del presente juicio. Todo lo expresado, me lleva a la convicción de que el acto atacado no se encuentra viciado, que la actuación judicial se desarrolló conforme a derecho, y por ello corresponde rechazar el incidente de nulidad promovido por el señor C. S. S., DNI, y en consecuencia declarar que todas las actuaciones cumplidas con posterioridad resultan plenamente eficaces. V) Costas: Las costas del presente deberán ser soportadas por la parte vencida, señor C. S. S., DNI (arts. 130 -primer párrafo- y 133 del CPCC). VI) Honorarios: Corresponde regular los honorarios profesionales de los abogados A. G. y E. R. O., por los trabajos cumplidos en el presente incidente de nulidad, su resultado y lo dispuesto por los arts.23, 36, 39, 83 inc. 2) y concordantes de la ley 9.459. En tal sentido y tratándose de un incidente sin contenido económico propio, la base regulatoria será la del proceso principal, que sólo podrá obtenerse una vez finalizado, ya que sólo en esa oportunidad se conocerá el resultado del pleito y podrá establecerse la base. Hasta tanto ello ocurra sólo podrá realizarse una cuantificación provisoria de los honorarios profesionales (Cfr. CALDERÓN,

Maximiliano, R., Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, Ley N° 9459, Ed. Advocatus, Córdoba, 2017, p.363/363vta.). En este sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Címero (Cfr. T.S.J., Sala Civil y Comercial, Auto Número 63 de fecha 25/04/02, "Ortiz de Zárate, Federico c/ Automóvil Club Argentino. Ángel Gómez s/ Medidas preparatorias de juicio ordinario- Recurso de Casación- Expediente, Letra O N° 4/01 y doctrina mantenida en numerosos casos). Así las cosas y diferida la regulación definitiva hasta tanto exista base en el principal, debe aplicarse la mínima regulación posible (art. 133 CPCC) (Cfr. MARTÍNEZ CRESPO, Mario, Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, Ley 9459, Ed. Advocatus, Córdoba, 2008, p.205). Efectuadas estas aclaraciones y teniendo en cuenta el mínimo regulatorio previsto por todo concepto y por actividad profesional útil cumplida en el presente incidente de nulidad, los honorarios profesionales de los abogados A. G., y E. R. O., , deben regularse provisoriamente en la suma de pesos cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos con ocho centavos (\$4.588,08), equivalentes a cuatro (4) Jus, conforme su valor al día de la fecha (art.36, cuarto párrafo del Código Arancelario) (1 jus=\$1.147,02 x 4= \$4.588,08). Ahora bien, tratándose de patrocinios sucesivos y atento lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 9459, el que establece que si las actuaciones de distintos profesionales son sucesivas, los honorarios se regulan proporcionalmente a la actividad realizada por cada uno. Se trata de casos de sustitución del defensor técnico. En estos casos los honorarios no se comparten, sino que se reparten, atento la actividad desplegada por cada uno de ellos conforme a dos criterios: i) las pautas de evaluación cualitativa del art. 39 del C.A., ii) el fraccionamiento de honorarios por etapa procesal, prescripto por el art. 45 del C.A. (Cfr. CALDERÓN, Maximiliano, R., Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, Ley N° 9459, Ed. Advocatus, Córdoba, 2017, p.101). Dicho esto y teniendo en cuenta las pautas cualitativas del art.39 de la normativa arancelaria y la actividad profesional de cada uno de los letrados en el incidente de anulación (contestación y ofrecimiento de prueba de fs. 50/50vta. ,realizada por el Ab. G. y la solicitud de fijación de nuevo día y hora de recepción de la prueba confesional de fs. 84 y recepción de confesional de fs. 90/91, de la Ab. O.), estimo, que corresponde regular la suma de pesos tres mil cuatrocientos cuarenta y uno con seis centavos (\$3.441,06), equivalente a tres jus (1 jus=\$1.147,02x3= \$3.441,06) al Ab. G. y, la suma de pesos un mil ciento cuarenta y siete con dos centavos (\$1.147,02), equivalente a un jus (1 jus=\$1.147,02), a la Ab. O.. No corresponde regular honorarios profesionales a las abogadas S. G. S. D.'E., Y. E. C.,.....; en virtud de lo dispuesto por el art. 26 (a

contrario sensu) de la ley 9459. Por todo ello, y normas legales citadas; RESUELVO:1) Rechazar el incidente de nulidad promovido por el señor C. S. S., DNI, a fs. 44/45vta y, en consecuencia, declarar que todas las actuaciones cumplidas con posterioridad resultan plenamente eficaces. 2) Imponer las costas a la parte vencida, señor C. S. S., DNI (arts. 130 -primer párrafo- y 133 del CPCC). 3) Regular provisoriamente los honorarios profesionales por los trabajos cumplidos en el presente incidente de nulidad del abogado A. G., M.P, en la suma de pesos tres mil cuatrocientos cuarenta y uno con seis centavos (\$3.441,06). 4) Regular provisoriamente los honorarios profesionales por los trabajos cumplidos en el presente incidente de nulidad de la Ab. E. R. O., M.P. en la suma de pesos un mil ciento cuarenta y siete con dos centavos (\$1.147,02). 5) No regular honorarios profesionales a los abogados S. G.. S. D.E., M.P., Y. E. C., M.P., en virtud de lo dispuesto por el art. 26 (a contrario sensu) de la ley 9459. Protocolícese, hágase saber y dése copia.